

# Protocolo de Unidad de Acción Minero Ambiental de Antioquia





# Título I

## Disposiciones generales

**ARTÍCULO 1. Justificación.** Por mandato constitucional, los órganos del Estado deben colaborar armónicamente para el desarrollo de sus fines, no obstante tener asignadas funciones independientes. En consecuencia y en atención a la necesidad de aunar esfuerzos con un único objetivo de proyectar hacia la comunidad minera seguridad jurídica, economía procesal, celeridad, eficiencia, eficacia y oportunidad, tanto a nivel minero como ambiental, es necesario establecer objetivos y estrategias comunes entre todas las autoridades que intervienen en el desarrollo sostenible de la actividad minera.

**ARTÍCULO 2. Alcance.** El presente Protocolo unificará los criterios procedimentales, en la aplicación de las normas mineras y ambientales en los proyectos, obras y actividades mineras en el departamento de Antioquia, a efectos de que exista una articulación administrativa entre las autoridades, que facilite la gestión minero ambiental en el cumplimiento de sus fines.

**ARTÍCULO 3. Objetivo general de coordinación.** Administrar adecuadamente los recursos naturales renovables y no renovables, la integridad y disfrute del ambiente, conforme a la necesidad compatible y concurrente de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros, como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social.

**ARTÍCULO 4. Objetivos específicos de coordinación.** Teniendo en cuenta que la actividad minera, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, se establecen los siguientes objetivos:

1. Implementar acciones conjuntas para la promoción y ejecución de la actividad minera en el marco del desarrollo sostenible.
2. Facilitar y articular la gestión de las entidades competentes para la evaluación, el seguimiento y el control de la actividad minera.
3. Definir y aplicar instrumentos de comunicación, información e interacción institucional.
4. Atender y acompañar de manera efectiva y oportuna a los usuarios que desarrollan proyectos, obras y actividades mineras.

**ARTÍCULO 5. Entidades participantes.** Las entidades que se articulan para dar cumplimiento a lo establecido en el presente protocolo son: La Gobernación de Antioquia (Secretaría de Minas - Secretaría del Medio Ambiente), CORANTIOQUIA, CORNARE, CORPOURABÁ y Área Metropolitana del Valle de Aburrá

## Título II Procedimiento

**ARTÍCULO 6.** En el Departamento de Antioquia el trámite minero ambiental acorde con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y la Ley 685 de 2001, y las normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan, se articula según el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

**PARÁGRAFO.** El procedimiento al que hace referencia el presente artículo, queda igualmente consignado en el Anexo Flujograma, del Protocolo de Unidad de Acción.

**ARTÍCULO 7. Contrato de Concesión.** Una vez celebrado el contrato de concesión minera e inscrito en el Registro Minero Nacional, la Autoridad Minera dentro de los diez (10) días siguientes, dará traslado del mismo a la Autoridad Ambiental competente en el área objeto de concesión, indicando los datos completos del titular minero y anexando copia del cronograma de actividades. Cabe anotar que el término de duración del contrato de concesión se cuenta a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

**PARÁGRAFO.** Las Autoridades Minera y Ambiental advertirán a los titulares que suscriban contratos de concesión minera, las obligaciones que se adquieren en virtud del contrato entre las que se encuentra la obligación de obtener los permisos y autorizaciones ambientales requeridos para la ejecución de sus actividades.

**ARTÍCULO 8. Control y seguimiento ambiental en la etapa de exploración.** La Autoridad Ambiental una vez recibido el contrato de concesión minera, con fundamento en el artículo 279 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), realizará el correspondiente seguimiento y vigilancia de la gestión ambiental, acorde a las guías minero ambientales, las obligaciones establecidas en el contrato de concesión minera y los requerimientos y permisos ambientales a los que haya lugar.

**ARTÍCULO 9. Licencia Ambiental Global.** La Autoridad Ambiental adelantará el trámite de Licencia Ambiental Global de los proyectos mineros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Decreto 2820 de 2010, o la norma que los modifique o sustituya.

La Autoridad Ambiental una vez ejecutoriado el auto de inicio de trámite, en la fase de evaluación, solicitará a la Autoridad Minera la constancia de radicación del Programa de Trabajos y Obras o los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deben ser remitidos en los términos de ley.

**PARÁGRAFO.** La Autoridad Ambiental solicitará al interesado, dentro de los términos establecidos en el Decreto 2820 de 2010, o la norma que lo modifique o sustituya, la información técnica contenida en el Programa de Trabajos y Obras presentado ante la Autoridad Minera a efectos de tenerse en cuenta en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

**ARTÍCULO 10. Alcance.** La Autoridad Ambiental concederá o negará la licencia a la totalidad del proyecto minero amparado en el contrato de concesión minera y por la duración del contrato de concesión y la vida útil del proyecto, sometido a las normas establecidas por la legislación minera y ambiental vigente.

**ARTÍCULO 11.** Si en la Licencia Ambiental Global se imponen restricciones y/o condiciones que impliquen la modificación al Programa de Trabajos y Obras, la Autoridad Ambiental advertirá al concesionario de la necesidad de dicha modificación e informará de ello, a la Autoridad Minera a efectos de que se surta el procedimiento correspondiente.

**ARTÍCULO 12. Programa de Trabajo y Obras.** La Autoridad Minera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), o la norma que lo modifique o sustituya, en el acto administrativo que aprueba el Programa de Trabajos y Obras, sujetará el inicio de actividades de explotación a la expedición de la Licencia Ambiental. El acto administrativo en firme será remitido a la Autoridad Ambiental.

En igual sentido la Autoridad Minera en los casos en que se presenten modificaciones al Programa de Trabajo y Obras, advertirá al concesionario de la necesidad de modificar la Licencia Ambiental, y remitirá copia del acto administrativo a la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO 13. Explotación.** La Autoridad Minera una vez recibido el acto administrativo que otorga la Licencia Ambiental, elabora el acto que autoriza el inicio de la etapa de explotación cuando no se haya autorizado dentro de la resolución que aprueba el Plan de Trabajos y Obras y remitirá copia del mismo a la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO 14. Comunicación de Actuaciones Administrativas.** La Autoridad Ambiental remitirá a la Autoridad Minera los actos administrativos en firme que otorguen, modifiquen o nieguen concesiones, autorizaciones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, licencias ambientales y los que impongan medida preventiva, suspensión de actividades o sanción de cierre temporal o definitivo, relacionados con los títulos mineros.

A su vez, la Autoridad Minera remitirá a la Autoridad Ambiental los actos administrativos que tomen determinaciones en relación con la cancelación o caducidad, prórroga de etapas, suspensión de obligaciones y renuncia del respectivo título minero, para efectos de que dicha entidad se pronuncie si lo considera pertinente.

**ARTÍCULO 15.** La Autoridad Ambiental en los trámites adelantados para obtener permisos, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental, que se requieran en la ejecución de actividades en patios de acopio, fundidoras, plantas de beneficio, deberá tener en cuenta la procedencia lícita del mineral y en caso de ser ilegal poner en conocimiento de las autoridades correspondientes.

### Título III Seguimiento y Fiscalización

**ARTÍCULO 16. Seguimiento y Fiscalización.** De considerarlo necesario, las Autoridades Ambiental y Minera, realizarán visitas conjuntas de fiscalización, control y seguimiento al proyecto minero.

**ARTÍCULO 17. Deber de comunicación.** Si de las visitas realizadas por cada Autoridad de manera independiente, se detecta alguna actividad que pueda generar afectación a los recursos naturales y/o incumplimiento a las obligaciones del Contrato de Concesión Minera y de la Licencia Ambiental Global, se pondrá en conocimiento de la respectiva autoridad para que inicie las acciones pertinentes.



## **Título IV**

### **Áreas de importancia ambiental**

**Atendiendo las competencias y facultades que otorga la Ley y los reglamentos a cada una de las Autoridades involucradas en el presente protocolo, se detalla el alcance de las áreas de importancia ambiental**

**Para efectos de la actuación de la Autoridad Minera en el trámite del otorgamiento del título minero solicitado, tendrá que considerarse lo siguiente:**

**ARTÍCULO 18. Zonas de exclusión y restricción de la minería.** Según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 3 de la Ley 1382 de 2010, en concordancia con el artículo 204, parágrafo 1 de la Ley 1450 de 2011 no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, a saber: las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales de carácter Regional, Zonas de Reserva Forestal Protectora, Ecosistemas de Páramo y los Humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención RAMSAR.

Tampoco podrán desarrollarse trabajos y actividades de exploración y explotación, en las demás áreas de reserva forestal, sean estas de carácter nacional o regional; no obstante sobre estas áreas se podrán efectuar sustracciones, conforme al procedimiento y requisitos establecido en la Resolución 918 de Mayo de 2010 o en la norma que la modifique o la sustituya.

**Para efectos de la actuación de la Autoridad Ambiental en los trámites ambientales asociados a las actividades de exploración y explotación minera tendrá que considerarse adicional a lo anteriormente descrito, lo siguiente:**

De acuerdo con el Decreto 2372 de 2010, si los usos y actividades mineras no están permitidas al interior de las áreas protegidas: Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y Reservas Naturales de la Sociedad Civil, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto minero deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. La Autoridad Ambiental al adelantar el trámite de sustracción, deberá tener en cuenta los criterios contemplados en el artículo 30 del decreto en mención y las demás normas que lo modifiquen, reglamenten o adicionen, los cuales deberán ser analizados de forma integral y complementaria.

Así mismo producto de la evaluación ambiental del proyecto minero podrán restringirse, para el desarrollo de actividades mineras, áreas de especial importancia estratégica como: zonas de subpáramos, zonas de amortiguamiento de Parques Naturales, zonas de nacimientos de agua y de recarga de acuíferos, rondas hídricas paralelas a los cuerpos de agua y área de protección o conservación aferentes y ecosistemas boscosos conforme a los regulaciones contenidas en los actos administrativos expedidos de conformidad con las normas vigentes.

**ARTÍCULO 19.** Cada vez que una autoridad ambiental reserve, alindere y declare áreas protegidas o se reglamenten Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, en Subzonas Hidrográficas o Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas o de Acuíferos, se remitirá a la Autoridad Minera, copia del acto administrativo, con la cartografía digital de la zona involucrada. Igualmente, remitirán los actos administrativos que decreten la sustracción en las áreas protegidas o en las áreas de reserva forestal.

Lo anterior, para que la Autoridad Minera tenga presente dicha información en la toma de decisiones y así mismo la incorpore a su cartografía.



## Título V Minería ilegal

**ARTÍCULO 20. Exploración y Explotación Ilegal.** La exploración y explotación ilegal de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad, así como la falta de licencia ambiental en la fase de explotación o del permiso, autorización o concesión para usar los recursos naturales renovables, en la fase de exploración.



**ARTÍCULO 21. Aviso al Alcalde.** Al presentarse al menos una de las anteriores causales, si es la autoridad ambiental quien identifica la situación de hecho, solicitará a la autoridad minera la información que tenga disponible sobre el área concreta, con el objetivo de verificar si existe a la fecha alguna solicitud de legalización de minería de hecho en trámite, con miras a revisar de forma integral, permitiéndose conocer si existe concepto de viabilización sobre la misma, antes de ser reportada al correspondiente Alcalde, considerando el diagnóstico encontrado que determinara el efecto,, si es la Autoridad Minera quien verifica en campo deberá de igual forma informar al alcalde de la existencia de las mismas, para que proceda de manera inmediata a suspender la actividad cuando a ella haya lugar según la normatividad vigente, suspensión que debe ser indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten los documentos que acrediten la legalidad del proyecto (título minero y permisos ambientales o licencia ambiental).

## Infracción en materia ambiental

**ARTÍCULO 22.** Se considera infracción en materia ambiental, en las actividades mineras, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, así en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

También se considera infracción en materia ambiental la comisión de un daño o afectación a los recursos naturales renovables o al medio ambiente. La Autoridad Ambiental adelantará el procedimiento administrativo sancionatorio de su competencia.

Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

## Título VI

### Disposiciones finales

**ARTÍCULO 23. Manejo de la Información.** La Autoridad Minera y la Autoridad Ambiental correspondiente, crearán los mecanismos eficaces para brindar información precisa sobre los datos básicos de las explotaciones mineras, así como de los beneficiarios de los títulos mineros y autorizaciones ambientales que las amparan; cada Entidad es responsable de reportar la información a la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO 24. Capacitaciones.** Se generarán jornadas de retroalimentación, por lo menos una (1) vez al año entre las Autoridades Minera y Ambiental por parte de los profesionales de cada una de las entidades en el nivel técnico, jurídico, minero y ambiental, a fin de generar actuaciones consecuentes hacia los usuarios.

**ARTÍCULO 25. Capacitaciones a los Usuarios.** Las Autoridades Minera y Ambiental realizarán procesos de capacitación en materia minero ambiental a los interesados en proyectos mineros, comunidades y administraciones territoriales.

**ARTÍCULO 26. Fomento y Desarrollo Minero y Ambiental.** Cuando se trate de proyectos asociativos en el marco de lo dispuesto por el Título VI Capítulo XXI artículos 217 al 225 de la Ley 685 de 2001, tanto la autoridad minera como la ambiental contribuirán siendo facilitadores en el sentido de estar dispuestos a brindar capacitación, apoyo y asistencia técnica en lo ambiental y lo minero, a las comunidades mineras beneficiarias de estos proyectos.

Igualmente las autoridades ambientales podrán establecer alianzas estratégicas a través de convenios que procuren el desarrollo sostenible en la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables, con lo cual se definan estrategias para una producción más limpia.

**ARTÍCULO 27. Comité Orientador para la contratación minera.** Se conforma para el Departamento de Antioquia con el objeto de orientar, asesorar y articular el proceso de la adjudicación de títulos mineros en el Departamento de Antioquia. No obstante, la responsabilidad y adopción de decisiones corresponde a la Secretaria de Minas del Departamento. Harán parte del comité:

1. La Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia o un delegado de carácter directivo
2. La Secretaria de Medio Ambiente Del Departamento de Antioquia o un delegado de carácter directivo
3. El Secretario de Agricultura o un delegado de carácter directivo

4. La Secretaria General o un delegado de carácter directivo.
5. Director General de CORPOURABÁ o un delegado de carácter directivo.
6. Director General de CORNARE o un delegado de carácter directivo.
7. Director General de CORANTIOQUIA o un delegado de carácter directivo.
8. Director General del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
9. La Directora de Titulación Minera del Departamento de Antioquia.

Dado en Medellín, a los 17 días del mes de octubre de 2012.

CLAUDIA CADAVID MÁRQUEZ  
Secretaria de Minas  
Gobernación de Antioquia

LUISA FERNANDA LEMA VÉLEZ  
Secretaria de Medio Ambiente  
Gobernación de Antioquia

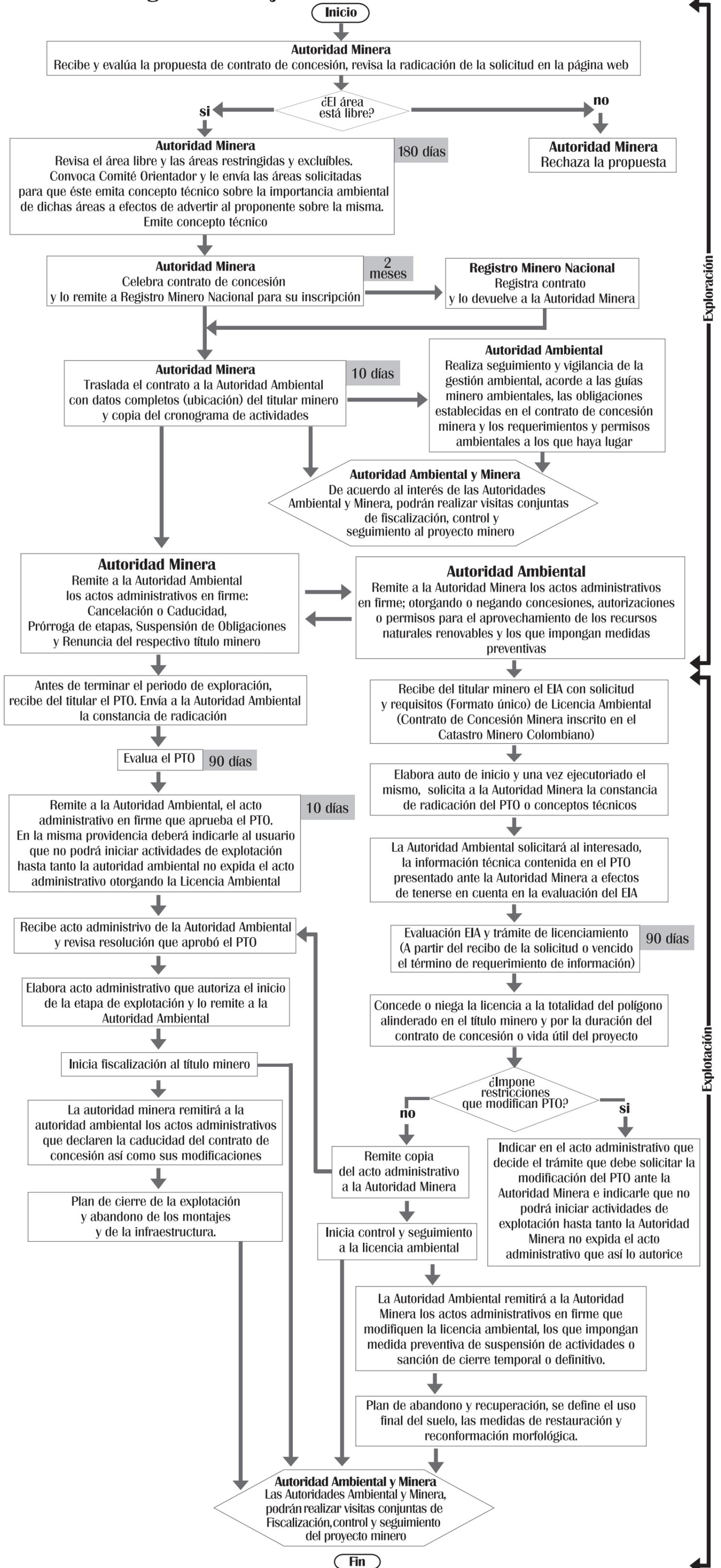
ALEJANDRO GONZÁLEZ VALENCIA  
Director General  
Corantioquia

CARLOS MARIO MONTOYA SERNA  
Director General  
Área Metropolitana del Valle de Aburrá

GABRIEL CEBALLOS ECHEVERRI  
Director General  
Corpourabá

CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ  
Director General  
Cornare

# Diagrama de flujo: trámite minero ambiental



Exploración

Explotación





[www.antioquia.gov.co](http://www.antioquia.gov.co)



[www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co)



[www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co)



[www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co)



[www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co)